

VI. Devengo.

Art. 16. El impuesto se devenga:

- A) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
- B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos formalizados en documento público, otorgamiento de dicho documento.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
 - c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate.
 - d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
 - e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del acta de reparcelación.

Art. 17. 1. Cuando se declare o reconozca judicialmente o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones por el sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde, a reserva, que la condición se cumpla; de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

En lo no recogido en esta Ordenanza, se estará en todo caso a lo establecido en el artículo 110 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VII. Gestión del impuesto.

Obligaciones materiales y formales

Art. 18. 1. En las transmisiones "inter vivos" y constitución de derechos reales de goce, así como las donaciones, los sujetos pasivos vienen obligados a practicar autoliquidación dentro de los treinta días hábiles siguientes al que haya tenido lugar el hecho imponible, ingresando su importe dentro del mismo plazo en la Administración municipal o en la Entidad bancaria que aquella designe.

2. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que a tal efecto facilitará la Administración municipal, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que originen imposición y fotocopia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes al bien transmitido.

3. En las transmisiones "mortis causa" los sujetos pasivos podrán optar entre el sistema de autoliquidación referido o presentar declaración ordinaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración, se ajustarán al modelo que facilitará la Administración municipal y deberán presentarse dentro del plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada del inventario de bienes y relación de herederos y sus domicilios respectivos, con ingreso dentro del mismo plazo del importe de la deuda autoliquidada. Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

4. Para optar por el régimen de autoliquidación habrán de concurrir los siguientes requisitos:

— Que el régimen de autoliquidación se refiera a la totalidad de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitos en el término municipal que adquiere cada sujeto pasivo;

— Que todos los causahabientes estén incluidos en el mismo documento o declaración tributaria

— Y que todos ellos opten por acogerse a dicho régimen de autoliquidación.

5. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada, debe declararse exenta o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Municipal Tributaria,

dentro de los plazos establecidos en los apartados anteriores, según el caso, acompañada del documento en que conste el acto o contrato originador de la transmisión y aquel en que fundamente su derecho. Si la Administración considerara improcedente la exención alegada, practicará liquidación provisional que notificará al interesado.

6. No se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, sin perjuicio de que el sujeto pasivo deba presentar la correspondiente declaración haciendo constar tal circunstancia en el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo.

7. Los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de las declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento, sufrirán los recargos y en su caso intereses de demora a que se refiere el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

8. La presentación de la autoliquidación sin realizar el ingreso dará lugar al inicio del procedimiento ejecutivo al día siguiente a la finalización del plazo de los treinta días hábiles establecido para su presentación o si bien ya hubiera concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

Art. 19. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, que les hayan sido presentados para la legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio en la misma forma del deber general de la colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Comprobación de autoliquidaciones

Art. 20. 1. La Administración municipal podrá verificar y comprobar que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza, y por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son los resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará una liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los recargos e intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieran sido declarados por el sujeto pasivo.

Art. 21. Las liquidaciones que practique la Administración municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 22. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación.

Art. 23. La Administración municipal podrá requerir a los sujetos pasivos que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan a los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en una infracción tributaria y se estará a lo previsto en el artículo 24 de esta ordenanza.

Infracciones y sanciones

Art. 24. En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en todo caso se aplicará la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como las normas contempladas en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

ORDENANZA NÚMERO 3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Disposiciones generales

Art. 1.º *Objeto.* — De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99 del texto refundido de la Ley Regu-

ladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la presente Ordenanza fiscal tiene por objeto regular, en aquellos aspectos no establecidos en la normativa específica aplicable de rango superior, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art. 2.º Vehículos para personas con movilidad reducida y para uso exclusivo de minusválidos.

1. Para poder declarar la exención prevista en la legislación estatal aplicable en favor de los vehículos para personas con movilidad reducida, los interesados deberán acompañar su solicitud con la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del solicitante.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- Certificado de empadronamiento en el municipio.

2. Para poder solicitar la exención prevista para vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, el interesado deberá aportar:

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del solicitante.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- Declaración responsable del sujeto pasivo en la que se haga constar que el vehículo está destinado a su transporte, ya sea conducido por él mismo o por tercera persona, según modelo que figura en el anexo de la presente Ordenanza.

Art. 3.º Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.

1. Para poder gozar de la exención prevista en la legislación estatal a favor de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del solicitante.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- Certificado de empadronamiento en el municipio.

2. No procederá la aplicación de la exención prevista en este artículo cuando por la Administración municipal se comunique a la Administración gestora del impuesto que, tras la oportuna comprobación, se ha verificado que los tractores, remolques y semirremolques se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola, o que no se estiman necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

Art. 4.º Declaración de la exención.

1. En el caso de vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por la Administración competente, tendrá efectividad a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

2. En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados en los artículos anteriores. En virtud de esta documentación, la Administración competente expedirá una liquidación provisional que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración gestora del impuesto, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada. En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención.

3. Los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida esta exención podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual, al tiempo de presentación de la solicitud, deberán acreditar ante la Entidad Local gestora del impuesto la baja del vehículo que tuviese reconocida la exención en el plazo de un mes desde su baja definitiva, aportando el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Estas solicitudes se regirán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo. En caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, o la fecha de dicha baja fuese anterior en un mes a la fecha de la nueva solicitud, o se incumpliese el plazo de un mes establecido en el apartado 2 de este artículo, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

Cuota tributaria

Art. 5.º Tarifas.

1. El cuadro de tarifas vigente en este municipio, en función de la potencia fiscal y tipo del vehículo, será el siguiente:

• Potencia y clase de los vehículos:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 17,04 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 46 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 97,12 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 152 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante, 181 euros.

B) Autobuses:

- De menos de veintiuna plazas, 112,46 euros.
- De veintiuna a cincuenta plazas, 160,16 euros.
- De más de cincuenta plazas, 200,20 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 57,08 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 112,46 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 160,16 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 200,20 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 23,85 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 37,49 euros.
- De más de 25 caballos fiscales, 112,46 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil, 23,85 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 37,49 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 112,46 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 5,96 euros.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 5,96 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 10,22 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 20,45 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 40,89 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 81,14 euros.

2. A los efectos de aplicación de las anteriores tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, así como para el cálculo de la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal específica vigente en materia de vehículos, y en especial a lo establecido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, así como en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Bonificaciones.

Art. 6.º Normas comunes.

Las bonificaciones previstas en el presente capítulo tienen carácter rogado, debiendo instarse por el sujeto pasivo, quien acompañará en todo caso junto con su solicitud copia compulsada del documento nacional de identidad, y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de presentación de la solicitud, excepto en los casos expresamente contemplados en la presente Ordenanza fiscal.

Art. 7. Bonificación en favor de los vehículos históricos.

1. Se establece una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto en favor de los vehículos históricos.

2. Por lo que se refiere a los vehículos históricos, se deberá justificar que reúnen los requisitos de antigüedad y singularidad para ser calificados como tales. Dicha justificación se acreditará mediante la aportación del interesado de la resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su defecto mediante justificación de la matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

Gestión del impuesto

Art. 8. Régimen de exigencia del tributo.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, y previamente a su matriculación, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente tributo, declaración según modelo incluido como anexo, al que adjuntarán la documentación acreditativa de la adquisición o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por los servicios municipales se practicará la correspondiente liquidación, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 9. Pago del tributo.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, fijándose como plazo de cobro en período voluntario el comprendido entre el 15 de enero al 31 de marzo de cada año.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto a primero de enero que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas físicas o jurídicas domiciliadas en este término municipal.

3. La comunicación del período de cobro se llevará a cabo de forma colectiva publicándose el correspondiente edicto en el BOPZ y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

4. El pago del impuesto se acreditará mediante los correspondientes recibos tributarios y cartas de pago expedidas por los servicios municipales o, en su caso, mediante justificante bancario de su abono, en el que necesariamente deberá constar, además del sujeto pasivo, la matrícula del vehículo, cuando este haya sido ya matriculado.

Disposición adicional, derogatoria y final

Disposición adicional primera (actualización normativa). — Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a algún elemento del impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Disposición adicional segunda (licencias de circulación)

Las referencias a los permisos de circulación a lo largo de la Ordenanza han de entenderse referidas a las licencias de circulación en el caso de los ciclomotores tras la entrada en vigor del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Disposición final única (entrada en vigor)

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

ORDENANZA NÚMERO 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal

Art. 1.º ~~Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.~~

Naturaleza jurídica y hecho imponible

Art. 2.º ~~El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.~~

Actos sujetos a licencia urbanística

Art. 3.º ~~Están sujetos a previa licencia urbanística todos los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo descritos en el artículo 236 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y en las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Pinseque.~~

Exenciones

Art. 4.º 1. Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales aunque se lleve a cabo por Organismos Autónomos tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se aplicará una bonificación del 90% en la cuota del impuesto correspondiente a aquellas construcciones, instalaciones u obras de reforma tendentes a la eliminación de barreras arquitectónicas en viviendas que no sean de nueva construcción y que perteneciendo a personas físicas constituyan su residencia habitual. La mencionada bonificación será acordada por la Junta de Gobierno previa solicitud motivada del sujeto pasivo, a presentar en el momento de instar la licencia municipal correspondiente, conjuntamente con la documentación que acredite su personalidad jurídica y que fundamente el especial interés de las construcciones, instalaciones u obras. En este supuesto la determinación de la cuota del impuesto se realizará en régimen de liquidación administrativa, que quedará en suspenso desde la admisión a trámite de la solicitud hasta que se produzca el acuerdo municipal.

3. ~~Se aplicará una bonificación para aquellas construcciones que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol con los siguientes criterios:~~

a) ~~La bonificación se establecerá en el 10% de la cuota íntegra del impuesto para aquellas construcciones con una antigüedad anterior al 29 de marzo de 2006 que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.~~

b) ~~Todos los aspectos sustantivos y formales estarán establecidos en la Ordenanza fiscal o en las ordenanzas que regulen la edificación para este municipio.~~

c) ~~Serán los servicios técnicos municipales a través del área de urbanismo quienes dictaminen sobre las instalaciones para la producción de calor, y que los colectores incluidos dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.~~

d) ~~En todo caso, y siempre desde el punto de vista de locales o viviendas incluidos en bloque por división horizontal, el rendimiento de los aprovechamientos de la energía solar indicando expresamente deberá significar al menos el 50% del total del aprovechamiento energético. Con esta medida se evita el fraude en la instalación de paneles térmicos/fotovoltaicos cuya incidencia en la producción energética sea prácticamente irrelevante.~~

e) ~~Esta bonificación se solicitará junto con la licencia de primera ocupación.~~

4. ~~Tendrán una bonificación del 50% las cuotas por construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas protegidas.~~

5. ~~Sobre las cuotas del impuesto se podrán conceder bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal en los siguientes casos:~~

— ~~Del 95% cuando concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.~~

— ~~Del 60% para las viviendas autoconstruidas de primera necesidad social.~~

~~El reconocimiento de dichas circunstancias y la declaración de especial interés y utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.~~

6. ~~Se aplicará una bonificación del 50% en la cuota del impuesto correspondiente a aquellas construcciones, instalaciones u obras de reforma que se realicen en la vivienda habitual de familias numerosas que acreditarán tal circunstancia, previa solicitud de las mismas.~~

~~De concurrir más de una de las bonificaciones enumeradas en este Art. se podrá optar por la más beneficiosa de ellas, no teniendo carácter acumulable entre sí.~~

Sujetos pasivos

Art. 5.º ~~Los sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.~~

~~Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.~~

Base imponible

Art. 6.º ~~La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.~~

~~Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.~~

Cuota tributaria

Art. 7.º ~~La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que se fija en el 3%, siendo el mínimo de 15 euros.~~

Bonificaciones

Art. 8.º ~~Una bonificación del 100% a favor de las construcciones, instalaciones u obras solicitadas por propietarios de toda aquella vivienda que debido al incumplimiento por parte de los promotores y/o constructores se encuentre sin finalizar, al objeto de terminar la vivienda y regularizar su situación urbanística.~~

~~Una bonificación a favor de empresas que realicen construcciones, instalaciones u obras con el compromiso de creación de empleo dentro del municipio de Pinseque, según el número de trabajadores contratados y después de la firma del convenio que regule las condiciones una vez aprobado por parte de la Junta de Gobierno Local, si la hubiere, y refrendado por el Pleno del Ayuntamiento conforme a la siguiente tabla:~~

— ~~De 01 a 02 trabajadores, 20%.~~

— ~~De 03 a 05 trabajadores, 30%.~~

— ~~De 06 a 09 trabajadores, 40%.~~

— ~~De 10 a 13 trabajadores, 50%.~~

— ~~De 14 a 17 trabajadores, 60%.~~